



**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 586-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA 586-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, viernes 20 de abril de 2012, las 12H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 586-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034094-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE con cédula de ciudadanía No. 091362200-7, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Once y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*" Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral*", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "*Principios de la Administración de Justicia*", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
- b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.
- c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la

segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**d)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "*Juzgamiento y Garantías*" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

#### **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

**a)** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

**b)** En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-034094-2011-TCE al ciudadano con nombres WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

**c)** El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

**d)** El treinta de marzo de dos mil doce, a las nueve horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil en el sitio denominado "AMAULADO"; señalándose el día martes diecisiete de abril de dos mil doce, a las once horas, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según consta a fojas 4 del expediente. Mediante providencia de diez de abril de dos mil doce, a las doce horas, se difiere la audiencia para el día viernes veinte de abril del dos mil doce, a las nueve horas (fs. 12).



e) A fojas 17 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Tulio Restrepo Díaz, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación en persona al señor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE (fs. 13 vlt.a.)

g) Se encuentra a fojas 18 del expediente la providencia de fecha 18 de abril de 2012, a las 09h00, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034094-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, con cédula de ciudadanía 091362200-7, ha recibido y firmado esta Boleta.

### **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día viernes veinte de abril de dos mil doce, a partir de las nueve horas. Al efecto comparecieron el señor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, en compañía del el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola. No comparece a esta audiencia el agente de policía Cabo Segundo Carlos Velasteguí Cabezas, responsable de la emisión de la boleta informativa No. BI-034094-2011-TCE, pese a estar debidamente notificado

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

##### **a) Principio de Juez Natural**

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post. facto así como los juzgamientos pro comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediatez procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su



calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

**b)** El Defensor Público en representación del señor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, impugnó y rechazó el parte policial, solicitando la versión de su defendido, que luego de rendir las generales de ley, manifestó que ese día sólo tomó agua y que por ello le emitieron la boleta informativa, al ser preguntado por la defensa sobre si se encontraba bebiendo respondió que jamás y que fue llevado al calabozo media hora; de la versión del testigo señor Manuel Epifanio Román Sanguines, éste ratifica el hecho de que el presunto infractor no se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y que el policía le entregó la boleta informativa sin tener razón, que estaba tomando cualquier cosa pero menos alcohol. En el alegato final el defensor público manifestó que se ha desmentido la versión del policía y del parte policial y boleta informativa y no teniendo indicios de responsabilidad y tomando en cuenta la presunción de inocencia, solicita se declare la inocencia de su defendido.

**c)** Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, en la causa que se analiza la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión impide corroborar lo señalado en el parte policial y la boleta informativa, por lo mismo no puede constituir prueba plena que establezca un nexo causal y directo que conduzca a establecer la materialidad de la infracción y la relación con el hecho, más aun cuando de la versión del presunto infractor niega la comisión del acto ilícito electoral, ya que señala que únicamente se acercó a tomar una agua y que en ese momento el agente le entregó la boleta sin dejarle hablar, al no existir prueba testimonial del agente del orden para que ratifique la existencia material de la infracción electoral, y tomando en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la constitución de la República, manda en su parte pertinente que: *"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...)* "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de

inocencia es una garantía y derecho de toda persona, estado jurídico que en todo el transcurso de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. En el presente caso, **se ha respetado** la presunción de inocencia; la parte acusadora estuvo obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado, lo que no ha sucedido, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda; los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita*". En el presente caso el agente de policía no ha comparecido ni ha incorporado al expediente ninguna prueba determinante y concluyente que establezca la culpabilidad del presunto infractor, por lo que se concluye que no existe certeza de que señor Washington Alciviades Román Alburquerque haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

### **DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, portador de la ciudadanía número 091362200-7
- 2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3) Actué en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.
- 4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 20 de abril de 2012.

  
Dra. Andreína Pinzón Alejandro  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**